

CONTRATACIÓN POR PROCEDIMIENTO ABIERTO DE LA OBRA DESCRITA EN EL TEXTO REFUNDIDO DEL PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE EDIFICIO MULTIUSOS "ECOCENTRO", DE FECHA DE JUNIO DE 2014, PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE SANLÚCAR LA MAYOR (Expte. 07/14.-Contr.).

ANUNCIO EN EL PERFIL DE CONTRATANTE

La Junta de Gobierno Local, en sesión de fecha de 27 de febrero de 2015, ha adoptado el siguiente acuerdo:

"PUNTO CUARTO: ASUNTOS VARIOS:

4.1.- DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR CARTUJA INMOBILIARIA, S.A.U. CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 24 DE OCTUBRE DE 2014 POR EL QUE SE ADJUDICÓ EL CONTRATO DE LA OBRA DESCRITA EN EL TEXTO REFUNDIDO DEL PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE EDIFICIO MULTIUSOS "ECOCENTRO", A LA EMPRESA INVERSIONES HERGAMO, S.L. (Expte. 07/14.-Ctos.)

ANTECEDENTES

PRIMERO: mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha de 10 de julio de 2014 se inició expediente de contratación para adjudicar, mediante procedimiento abierto el contrato de la obra descrita en el TEXTO REFUNDIDO DEL PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE EDIFICIO MULTIUSOS "ECOCENTRO", de fecha de junio de 2014, con un presupuesto de 2.152.507,18 euros (IVA incluido).

SEGUNDO: mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha de 24 de octubre de 2014, rectificado por acuerdo del mismo órgano de fecha de 31 de octubre de 2014, se adjudicó el contrato de la obra descrita en el TEXTO REFUNDIDO DEL PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE EDIFICIO MULTIUSOS "ECOCENTRO", de fecha de junio de 2014, a la empresa INVERSIONES HERGAMO, S.L.

TERCERO: por parte de una de las empresas admitidas a la licitación, CARTUJA INMOBILIARIA, S.A.U., se ha interpuesto en este Ayuntamiento, mediante escrito con registro de entrada nº 8582, de fecha de 24 de noviembre de 2014, recurso de reposición contra el acuerdo de adjudicación del contrato referido al amparo del art. 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).

CUARTO: como consecuencia de la interposición del recurso de reposición, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 28 de noviembre de 2014 se abrió un trámite de audiencia de diez días a la empresa adjudicataria del contrato de la obra de referencia, así como a los otros siete licitadores admitidos distintos del recurrente y a otros posibles interesados.

Dentro de dicho plazo de alegaciones, se ha presentado escrito por INVERSIONES HERGAMO, S.L., con registro de entrada en este Ayuntamiento nº 9042, de 10 de diciembre de 2014, como pone de manifiesto la Diligencia de Vicesecretaría de fecha de 2 de febrero de 2015.

QUINTO: a requerimiento del Sr. Alcalde se ha emitido por la Vicesecretaría informe jurídico previo a la resolución del recurso, de fecha de 23 de febrero de 2015.

Plaza Virgen de los Reyes, 8 - Teléfono 955100600 Ext. 1027 - Fax 955702073
41800 Sanlúcar la Mayor (Sevilla)

Código Seguro De Verificación:	Mzil61rm5ez72XpRerJUoQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Perez Marquez	Firmado	27/02/2015 12:56:22
Observaciones		Página	1/13
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/Mzil61rm5ez72XpRerJUoQ==		



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: legislación aplicable:

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC)
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP)
- Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP), en lo que no se oponga al Real Decreto Legislativo 3/2011.
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
- Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social
- Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción
- Demás disposiciones concordantes.

SEGUNDO: El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de un mes que prevé el artículo 117.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), según el cual *“El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso”*.

En este caso el recurso se interpone contra un acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha de 24 de octubre de 2014, notificado al recurrente el 30 de octubre de 2014, y el recurso tiene entrada en el registro del Ayuntamiento el día 24 de noviembre de 2014.

TERCERO: De conformidad con lo determinado en el artículo 107.1 en relación con el artículo 31.1.b de la LRJPAC el reclamante está legitimado para interponer el recurso, dada su condición de interesado.

CUARTO: El escrito de interposición del recurso reúne los requisitos previstos en el artículo 110.1 de la Ley 30/1992, y se recurre un acto impugnabile, un acuerdo de Junta de Gobierno Local por el que se adjudica un contrato de obra, el cual constituye un acto que pone fin a la vía administrativa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 107.1 y 109.c) de la LRJPAC, en relación con el artículo 52.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116.1 de la Ley 30/1992, el órgano competente para resolver el recurso es la Junta de Gobierno Local, al ser el órgano que dictó el acto recurrido.

SEXTO: Ha transcurrido el plazo de un mes establecido en el art. 117.2 LRJPAC, sin que haya recaído resolución expresa. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 42, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

Además, aunque el art. 43.1 LRJPAC, establece que el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones, el art. 43.4.b) de la misma norma dispone que:

Plaza Virgen de los Reyes, 8 - Teléfono 955100600 Ext. 1027 - Fax 955702073
41800 Sanlúcar la Mayor (Sevilla)

Código Seguro De Verificación:	Mzil61rm5ez72XpRerJUoQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Perez Marquez	Firmado	27/02/2015 12:56:22
Observaciones		Página	2/13
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/Mzil61rm5ez72XpRerJUoQ==		



"En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio".

SÉPTIMO: fondo del asunto: primer motivo de impugnación.

El primer motivo de impugnación que aduce la recurrente es el incumplimiento de las Cláusula 14.4.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), puesto que:

- Dicho PCAP exigía aportar los informes de vida laboral de un afiliado de cada una de las personas que tenga contratada la empresa a la fecha de la presentación de la oferta, y en la documentación aportada por la empresa adjudicataria el 14 de agosto de 2014 se comprueba que la fecha del informe de vida laboral de algunos de los trabajadores es el 8 de agosto de 2014, fecha que no coincide con la de presentación de la oferta (14 de agosto de 2014).
- En el listado que aporta la empresa adjudicataria en el Anexo IV del PCAP, figura que todos los empleados de la misma son con contratos de duración determinada, sin embargo, el informe de vida laboral de uno de los trabajadores es indefinido.

Respecto de este motivo, se han de hacer las siguientes consideraciones:

- En la Cláusula 14.4.3 del PCAP se recogen los documentos a incluir en el sobre C de las licitadoras, relativos a los criterios de valoración, distintos del precio, que deban evaluarse mediante la aplicación de una fórmula. En particular, en el sobre C1 se debían incluir los siguientes, descritos en la cláusula 16.1.B) del PCAP: "Una declaración responsable del licitador donde se haga constar el número total de peonadas de albañilería de las personas a ocupar en la ejecución de la obra, así como el porcentaje de dicho personal que se comprometen a contratar para la obra entre personas desempleadas inscritas como tales en los servicios públicos de empleo, en los términos de la Cláusula 20.10.1, conforme al modelo que figura como **Anexo IV**. A efectos del cómputo de las peonadas, se tendrán en cuenta, exclusivamente, las efectivamente trabajadas. Se acompañará de los "Informes de vida laboral de un afiliado" de cada una de las personas que tenga contratada la empresa a la fecha de la presentación de la oferta, coincidentes con las relacionadas en la declaración del Anexo IV."
- Por remisión de la Cláusula 14.4.3 PCAP, la Cláusula 16.1.B) PCAP regula entre los criterios de valoración, los siguientes:
B1.- Mayor porcentaje de trabajadores del oficio de albañilería que se vayan a contratar entre personas desempleadas inscritas como tales en los servicios públicos de empleo en la forma prevista en la Cláusula 20.10.1 (PT): hasta 15 puntos.
B2.- Mayor número total de peonadas del oficio de albañilería, de las personas a ocupar en la ejecución de las obras (PN): hasta 15 puntos.
- Por remisión de la Cláusula 14.4.3 PCAP, la Cláusula 20.10.1 PCAP regula, entre otras, la siguiente condición especial de ejecución: "Que se cumpla el porcentaje de peonadas de albañilería que el contratista se haya comprometido ejecutar con personal contratado entre personas desempleadas inscritas como tales en los servicios públicos de empleo. Para proceder a la contratación de dicho personal, el contratista deberá presentar ante los Servicios Públicos de Empleo una oferta de empleo para la contratación de los trabajadores, identificando el proyecto de que se trata, y la selección se realizará de entre los candidatos facilitados por dicho Servicio en base a la adecuación al perfil solicitado para el puesto ofertado, entre aquellas personas inscritas como desempleadas que no hayan tenido vinculación con la entidad empleadora en los 4

Plaza Virgen de los Reyes, 8 - Teléfono 955100600 Ext. 1027 - Fax 955702073
41800 Sanlúcar la Mayor (Sevilla)

Código Seguro De Verificación:	Mzil61rm5ez72XpRerJUoQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Perez Marquez	Firmado	27/02/2015 12:56:22
Observaciones		Página	3/13
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/Mzil61rm5ez72XpRerJUoQ==		



meses anteriores a la fecha de presentación de la oferta de empleo; o bien podrá contratar directamente a personas desempleadas inscritas en los Servicios Públicos de Empleo que no hayan tenido vinculación con la entidad empleadora en los 4 meses anteriores a la fecha del contrato laboral. En ambos casos, se deberá aportar la documentación relacionada en el modelo de declaración responsable que se presentará mensualmente por el adjudicatario durante la vida de la obra, recogido en la Cláusula 20.10.6 del presente Pliego.”

- De las cláusulas relacionadas se extrae el motivo por el que el Ayuntamiento ha solicitado la documentación referida en la Cláusula 14.4.3, entre ella, los informes de vida laboral de los trabajadores de la empresa, y que no es otro que el tener un instrumento para controlar la vinculación o no de los trabajadores que se declaren mensualmente con la empresa, o dicho de otro modo, que la empresa que resulte adjudicataria, cumple con la condición especial de ejecución de que los trabajadores del oficio de albañilería que contrate entre personas desempleadas inscritas como tales en los servicios públicos de empleo, y que compute dentro del porcentaje ofertado, no han estado vinculados con la empresa en los cuatro meses anteriores a la presentación de la oferta de empleo o del contrato laboral, según los casos.
- El tenor literal de la Cláusula 14.4.3 PCAP no exige que los informes de vida laboral de los trabajadores coincidan con el mismo día de presentación de las ofertas. Sí se exige que los que se presenten, sean de los trabajadores que tenga contratados la empresa a la fecha de presentación de la oferta, pero no que los informes de vida laboral sean exactamente del mismo día. De hecho, es una práctica bastante habitual que las empresas vayan recopilando la documentación pertinente dentro del plazo de presentación de ofertas -que en este caso comenzó el 20 de julio de 2014 y finalizó el 14 de agosto de 2014-, y que cuando la tengan toda recopilada, la presenten en plazo. Por ello, y siempre que no varíen las circunstancias existentes desde la fecha de los informes de vida laboral hasta la fecha de presentación de ofertas, se considera irrelevante dicha diferencia de fechas. En este caso, además, la empresa adjudicataria ha aportado en el trámite de audiencia al recurso de reposición informe de vida laboral de un código de cuenta de cotización de fecha de 14 de agosto de 2014, en la que los trabajadores relacionados coinciden con los de los informes de vida laboral aportados con la oferta.
- En cuanto al error en el Anexo IV aportado por la empresa adjudicataria, por cuanto en la Duración del contrato de uno de los trabajadores integrados en la empresa (P.P.G.M.) donde pone “obra o servicio” debe poner “indefinido”, en base a los informes de vida laboral se puede comprobar, efectivamente, que se trata de un trabajador indefinido.
- No obstante, ha de tenerse en cuenta que dicho error recae sobre un dato que no es objeto de valoración según los criterios contenidos en el PCAP-, por lo que debe tenerse en cuenta la siguiente doctrina:

* Informe 6/2009, de 6 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid: “*Si el error producido en la proposición económica no implica la imposibilidad de determinar por la Mesa de contratación cuál es el precio ofrecido para la ejecución del contrato, la proposición no debe ser desechada, no siendo causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de palabras en el modelo de proposición, si no alteraba el sentido de la oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCAP*”.

* Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 2 de Marzo de 2011, rec. 023/2011: “*Ante la ausencia de normas específicas en el ámbito del Derecho administrativo que puedan referirse a los errores en las proposiciones, sin perjuicio del ya analizado artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, es necesario acudir a las correspondientes del Código Civil, en concreto a lo*

Plaza Virgen de los Reyes, 8 - Teléfono 955100600 Ext. 1027 - Fax 955702073
41800 Sanlúcar la Mayor (Sevilla)

Código Seguro De Verificación:	Mzil61rm5ez72XpRerJUoQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Perez Marquez	Firmado	27/02/2015 12:56:22
Observaciones		Página	4/13
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/Mzil61rm5ez72XpRerJUoQ==		



dispuesto en el artículo 1266, que en su párrafo tercero se refiere al error de cuenta, supuesto aplicable al expediente de referencia, señalado que “el simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección”. En consecuencia, para el expediente examinado procede corregir el importe citado en la oferta de Castellana de Seguridad, SA, debiendo de ponerse en conocimiento de los demás licitadores, al objeto de cumplir con el principio de seguridad jurídica recogido en el artículo 9.3 de la Constitución Española.”

- En base a dicha doctrina, se considera que se debe corregir el dato erróneo citado (en la duración del contrato de uno de los trabajadores integrados en la empresa -P.P.G.M.- donde pone “obra o servicio” debe poner “indefinido”), teniendo en cuenta que ni el dato erróneo ni el correcto suponen un incumplimiento del PCAP, debiendo ponerse en conocimiento de los demás licitadores. Así, se estima conforme la oferta respecto de esta incidencia.

En base a las consideraciones realizadas, el primer motivo de impugnación debe ser desestimado.

OCTAVO: fondo del asunto: segundo motivo de impugnación.

El segundo motivo de impugnación que alega la recurrente es el incumplimiento de la Cláusula 2.1 del PCAP, puesto que la empresa adjudicataria no cumplía a la fecha de presentación de la oferta con el requisito exigido en dicha cláusula de tener contratado un técnico con la cualificación exigida en el Pliego, en su equipo de trabajo, como jefe de obra.

En cuanto a este motivo de impugnación, cabe referirse a lo expresamente previsto en el PCAP al respecto.

Por un lado, la cláusula 2.1 del PCAP, al regular el objeto del contrato, establece una serie de especialidades exigibles a los licitadores y al contratista adjudicatario, entre las que se incluye “La obligación de contar con un arquitecto o arquitecto técnico, en su equipo de trabajo, como jefe de obra”. Nada se dice en dicha cláusula sobre la obligación de que la empresa tuviera un técnico dado de alta en la empresa a la fecha de presentación de su oferta.

Por otro lado, la Cláusula 14.4.3 PCAP, al recoger el contenido de los sobre C1, prevé:

“En este mismo sobre se incluirán los documentos relativos a los criterios de valoración, distintos del precio, que deban evaluarse mediante la aplicación de una fórmula. En particular deberán incluirse los siguientes, descritos en la cláusula 16.1.B) de este Pliego:

- *Una declaración responsable del licitador donde se haga constar el número total de peonadas de albañilería de las personas a ocupar en la ejecución de la obra, así como el porcentaje de dicho personal que se comprometen a contratar para la obra entre personas desempleadas inscritas como tales en los servicios públicos de empleo, en los términos de la Cláusula 20.10.1, conforme al modelo que figura como **Anexo IV**. A efectos del cómputo de las peonadas, se tendrán en cuenta, exclusivamente, las efectivamente trabajadas. Se acompañará de los “Informes de vida laboral de un afiliado” de cada una de las personas que tenga contratada la empresa a la fecha de la presentación de la oferta, coincidentes con las relacionadas en la declaración del Anexo IV. (...).”*

Asimismo, la Cláusula 20.1 PCAP dispone que “El Jefe de obra del contratista (con independencia de cuál sea la modalidad del vínculo jurídico que una a dicho Jefe de obra con la empresa contratista) deberá ser un técnico titulado (Arquitecto o Arquitecto Técnico), con

Código Seguro De Verificación:	Mzil61rm5ez72XpRerJUoQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Perez Marquez	Firmado	27/02/2015 12:56:22
Observaciones		Página	5/13
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/Mzil61rm5ez72XpRerJUoQ==		



experiencia acreditada en la realización de al menos dos obras de similar naturaleza, tipología y presupuesto a las que son objeto de este contrato, entendiéndose éstas como aquellas de presupuesto (PEM) superiores al 50% del presupuesto de licitación del contrato, y de tipología de edificio dotacional, público o privado, así como comercial, terciario, docente, etc., quedando excluidos la tipología residencial e industrial.”

Del tenor literal de las cláusulas trascritas, así como de lo expuesto en el punto SÉPTIMO anterior del presente informe, se puede concluir que:

- En ningún momento el PCAP exige que el Jefe de la obra del contratista, que debe tener una cualificación específica, esté dado de alta en la empresa en el momento de la presentación de la oferta, de hecho, se explicita que la cualificación exigida es “con independencia de cuál sea la modalidad del vínculo jurídico que una a dicho Jefe de obra con la empresa contratista”. Esto es, sólo se exige que en el equipo de trabajo esté un técnico con dicha cualificación, siendo indiferente qué vínculo jurídico le une a la contratista.
- En ningún momento el PCAP exige que el Jefe de la obra del contratista esté incluido en la relación de las personas que tenga contratada la empresa a la fecha de la presentación de la oferta, conforme al modelo del Anexo IV, y respecto de los que se debía acompañar los “Informes de vida laboral de un afiliado”.
- Como se ha indicado en el punto SÉPTIMO anterior del presente informe, de las cláusulas del PCAP se extrae el motivo por el que el Ayuntamiento ha solicitado la documentación referida en la Cláusula 14.4.3, entre ella, los informes de vida laboral de los trabajadores de la empresa, y que no es otro que el tener un instrumento para controlar que la empresa adjudicataria, cumple con la condición especial de ejecución de que los trabajadores del oficio de albañilería que contrate entre personas desempleadas inscritas como tales en los servicios públicos de empleo, y que compute dentro del porcentaje ofertado, no han estado vinculados con la empresa en los cuatro meses anteriores a la presentación de la oferta de empleo o del contrato laboral, según los casos. Nada de ello afecta al Jefe de obra.

En base a las consideraciones realizadas, el segundo motivo de impugnación debe ser desestimado.

NOVENO: fondo del asunto: tercer motivo de impugnación.

El tercer motivo de impugnación que invoca la recurrente es el incumplimiento de la Cláusula 14.4.3 del PCAP. Dicho enunciado es desarrollado en el recurso exponiendo que de la documentación aportada por la empresa, se deduce que sólo tiene un trabajador indefinido de ochos contratados, lo que supone el 12,5%, inferior al 30% exigido en el art. 4.3 de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción. Alegan, en definitiva, que no se cumple dicho porcentaje de 30% de empleados indefinidos que prevé dicho precepto.

Lo primero que puede advertirse es que este motivo de impugnación se enuncia en unos términos -incumplimiento de las previsiones de la Cláusula 14.4.3- que no se aclaran, es decir, no se precisa qué cuestión concreta de las que prevé la Cláusula 14.4.3 del PCAP se incumple.

Cabe recordar que el tenor literal de dicha Cláusula establece:

“14.4.3.- SOBRE C: OFERTA EVALUABLE MEDIANTE FÓRMULAS Y OFERTA ECONÓMICA.

Plaza Virgen de los Reyes, 8 - Teléfono 955100600 Ext. 1027 - Fax 955702073
41800 Sanlúcar la Mayor (Sevilla)

Código Seguro De Verificación:	Mzil61rm5ez72XpRerJUoQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Perez Marquez	Firmado	27/02/2015 12:56:22
Observaciones		Página	6/13
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/Mzil61rm5ez72XpRerJUoQ==		



Contendrá dos sobres (C1 y C2).

El contenido de los sobres C1 y C2 será el siguiente:

SOBRE C1.

En este mismo sobre se incluirán los documentos relativos a los criterios de valoración, distintos del precio, que deban evaluarse mediante la aplicación de una fórmula. En particular deberán incluirse los siguientes, descritos en la cláusula 16.1.B) de este Pliego:

- Una declaración responsable del licitador donde se haga constar el número total de peonadas de albañilería de las personas a ocupar en la ejecución de la obra, así como el porcentaje de dicho personal que se comprometen a contratar para la obra entre personas desempleadas inscritas como tales en los servicios públicos de empleo, en los términos de la Cláusula 20.10.1, conforme al modelo que figura como Anexo IV. A efectos del cómputo de las peonadas, se tendrán en cuenta, exclusivamente, las efectivamente trabajadas. Se acompañará de los "Informes de vida laboral de un afiliado" de cada una de las personas que tenga contratada la empresa a la fecha de la presentación de la oferta, coincidentes con las relacionadas en la declaración del Anexo IV.

- Declaración responsable sobre ampliación del plazo de garantía, conforme a la Cláusula 16.1 D y Anexo VI.

SOBRE C2.

Una sola proposición firmada por el licitador o persona que lo represente redactada conforme al "MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA" que figura en el Anexo III del presente Pliego, incluyéndose en el precio ofertado todos los conceptos, incluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, y cualquier otro impuesto o gasto que pueda gravar la operación, gastos de desplazamiento, suministros y enganches, y el beneficio industrial del contratista.

Cada licitador no podrá presentar más que una sola proposición, cualquiera que sea el número de dependencias donde ésta pueda ser presentada. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en agrupación temporal con otras, si lo ha hecho individualmente. La contravención de este principio dará lugar automáticamente a la desestimación de todas las por él presentadas.

Se rechazará cualquier oferta que exceda del presupuesto máximo de licitación o sea incorrectamente formulada."

De lo expuesto se puede concluir que no se está alegando ningún incumplimiento de la Cláusula 14.4.3 o de cualquier otra del PCAP, aunque así se enuncia en el apartado C) del escrito de recurso.

Sí se alega en el escrito del recurso el incumplimiento del porcentaje del 30% de empleados indefinidos en plantilla para poder estar dados de alta en el Registro de Empresas Acreditadas para la construcción conforme a lo previsto en el art. 4.3 de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, con lo que, concluyen, se incumple la Ley de prevención de riesgos laborales.

Para analizar este motivo de impugnación, debemos tener en cuenta lo dispuesto en las siguientes normas:

Plaza Virgen de los Reyes, 8 - Teléfono 955100600 Ext. 1027 - Fax 955702073
41800 Sanlúcar la Mayor (Sevilla)

Código Seguro De Verificación:	Mzil61rm5ez72XpRerJUoQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Perez Marquez	Firmado	27/02/2015 12:56:22
Observaciones		Página	7/13
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/Mzil61rm5ez72XpRerJUoQ==		



1) El art. 60.1.c) TRLCSP prevé que no podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurra entre otras circunstancias, las siguientes: haber sido sancionadas con carácter firme (...) por infracción muy grave en materia social, incluidas las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, (...).

2) El Art. 8.16 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de la normativa sobre limitación de la proporción mínima de trabajadores contratados con carácter indefinido contenida en la Ley reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción y en su reglamento de aplicación.

3) El art. 4.3 de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, que dice: *“Las empresas cuya actividad consista en ser contratadas o subcontratadas habitualmente para la realización de trabajos en obras del sector de la construcción deberán contar, en los términos que se determine reglamentariamente, con un número de trabajadores contratados con carácter indefinido que no será inferior al 10 por ciento durante los dieciocho primeros meses de vigencia de esta Ley, ni al 20 por ciento durante los meses del decimonoveno al trigésimo sexto, ni al 30 por ciento a partir del mes trigésimo séptimo, inclusive.”*

4) Último párrafo del art. 61.1 TRLCSP, según el cual la apreciación de la concurrencia de la prohibición de contratar prevista en el art. 60.1.c) TRLCSP requerirá la previa declaración de su existencia mediante procedimiento al efecto.

5) Art. 61.2 TRLCSP: *“En los casos en que, conforme a lo señalado en el apartado anterior, sea necesaria una declaración previa sobre la concurrencia de la prohibición, el alcance y duración de ésta se determinarán siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca atendiendo, en su caso, a la existencia de dolo o manifiesta mala fe en el empresario y a la entidad del daño causado a los intereses públicos. La duración de la prohibición no excederá de cinco años, con carácter general, o de ocho años en el caso de las prohibiciones que tengan por causa la existencia de una condena mediante sentencia firme. (...)*

El procedimiento de declaración no podrá iniciarse si hubiesen transcurrido más de tres años contados a partir de las siguientes fechas: a) Desde la firmeza de la resolución sancionadora, en el caso de la causa prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo anterior (...)

6) Párrafo primero del Art. 62.3 TRLCSP: *“La competencia para fijar la duración y alcance de la prohibición de contratar en el caso de la letra a) del apartado 1 del artículo anterior, así como para declarar la prohibición de contratar en el supuesto contemplado en la letra c) del mismo apartado corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda, que dictará resolución a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado. La prohibición así declarada impedirá contratar con cualquier órgano de contratación.”*

7) Art. 62.4 TRLCSP: *“La eficacia de las prohibiciones de contratar a que se refieren las letras c) y e) del apartado 1 del artículo anterior, así como la de las establecidas en su apartado 2, estará condicionada a su inscripción o constancia en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que corresponda. (...).”*

8) Art. 73.1 TRLCSP: *“La prueba, por parte de los empresarios, de no estar incurso en*

Código Seguro De Verificación:	Mzil61rm5ez72XpRerJUoQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Perez Marquez	Firmado	27/02/2015 12:56:22
Observaciones		Página	8/13
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/Mzil61rm5ez72XpRerJUoQ==		



prohibiciones para contratar podrá realizarse mediante testimonio judicial o certificación administrativa, según los casos. Cuando dicho documento no pueda ser expedido por la autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa, notario público u organismo profesional cualificado.”

De los preceptos referidos podemos concluir que el hecho de que la empresa adjudicataria no cumpla con el porcentaje mínimo de personal indefinido que exige la Ley de subcontratación en el sector de la construcción no determina que esté incurso en una prohibición de contratar que justifique su exclusión del procedimiento de la licitación, ya que, para hacer valer dicha prohibición, sería necesaria la previa declaración de su existencia por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, mediante procedimiento al efecto, y ulterior inscripción o constancia en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que corresponda, sin que nada de ello conste acreditado en el expediente.

Por otra parte, desde el Ayuntamiento se ha requerido la documentación exigida en el TRLCSP (art. 73 y 146 TRLCSP) para concurrir a una licitación, y entre ella, una declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar, concretamente la prevista en el Anexo I del PCAP, que fue presentada por la contratista, y en la que se declara, entre otros extremos que “c) Que no se halla incurso en ninguna de las prohibiciones e incompatibilidades para contratar con el Sector Público que figuran en el artículo 60 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.”

Además, el contratista aportó con carácter previo a la adjudicación del contrato los documentos relacionados en la Cláusulas 17.1 a 17.11 del PCAP, que se le requirieron mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 3 de octubre de 2014. Entre dicha documentación estaba el certificado de clasificación administrativa para acreditar la solvencia económica, financiera, técnica o profesional, concretamente se aportó uno de fecha de 29 de mayo de 2012 (Expte. 68692 R), acompañado de una declaración de no variación de dicha clasificación de contratista, suscrita por el representante legal de la empresa, con fecha de 15 de octubre de 2014; la vigencia de dicha clasificación fue verificada telemáticamente en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado desde la Vicesecretaría el 17 de octubre de 2014, como consta en el expediente.

Con fecha de 12 de febrero de 2015 se ha solicitado por la Vicesecretaría telemáticamente al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado “certificado completo” de la empresa adjudicataria en el que figura la misma clasificación que consta en la presentada por la contratista y verificada por la Vicesecretaría referidas.

Por tanto, ni con carácter previo a la adjudicación del contrato, ni con posterioridad, se ha hecho constar en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado que la empresa Inversiones Hergamo, S.L., estuviera incurso en la prohibición de contratar en la que podría consistir el incumplimiento del porcentaje mínimo de personal contratado indefinido, y que habría sido causa para excluirla de la licitación y no adjudicarle el contrato.

Con la documentación obrante en el expediente, el órgano de contratación no podía tomar la decisión de excluir de la licitación a la adjudicataria o de denegarle la adjudicación en base a lo argumentado por la recurrente, puesto que se estaría entrando en valorar si la empresa estaba incurso en una prohibición de contratar sin ser el órgano facultado para declarar tal prohibición de contratar. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad en que, en su caso, pudiera incurrir la empresa adjudicataria, de ser falsa la declaración responsable emitida ante la Secretaria General del Ayuntamiento.

Plaza Virgen de los Reyes, 8 - Teléfono 955100600 Ext. 1027 - Fax 955702073
41800 Sanlúcar la Mayor (Sevilla)

Código Seguro De Verificación:	Mzil61rm5ez72XpRerJUoQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Perez Marquez	Firmado	27/02/2015 12:56:22
Observaciones		Página	9/13
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/Mzil61rm5ez72XpRerJUoQ==		



En base a las consideraciones realizadas, el tercer motivo de impugnación debe ser desestimado.

DÉCIMO: fondo del asunto: cuarto motivo de impugnación.

El cuarto motivo de impugnación que aduce la recurrente es el incumplimiento de las cláusulas 14.2 y 14.4 del PCAP, por cuanto éstos exigen que las proposiciones sean firmadas por quienes las presentan, y que el exterior de los sobres sean firmados por el licitador, cuando el sobre C1 de la adjudicataria está sin firmar, motivo de su exclusión.

Respecto de este motivo de impugnación cabe indicar lo siguiente:

- La Cláusula 14.2 del PCAP prevé que las proposiciones de los interesados deberán ir firmadas por quienes las presentan, y la Cláusula 14.4 del PCAP establece, antes de relacionar la documentación a incluir en cada sobre, que el exterior de cada uno de los Sobres deberá ir firmado por el licitador o persona que lo represente.
- En la documentación aportada por la adjudicataria, se comprueba que, efectivamente, en el exterior del sobre C1 (incluido junto al Sobre C2 en el Sobre C, ambos firmados por el representante del licitador) se recogen todos los datos exigidos en la Cláusula 14.4 del PCAP, excepto la firma del representante del licitador, si bien dicho sobre contiene exclusivamente, tal y como exigía el PCAP, las declaraciones responsables conforme a los modelos de los Anexos IV y VI, las cuales sí están debidamente firmadas por el representante legal de la empresa adjudicataria.
- La Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 4 Julio de 2012, rec. 127/2012, en relación con el dilema que planteaba el hecho de incluirse en el modelo de oferta la exigencia del desglose de precios, dato que *“carecería de relevancia a la hora de adjudicar el contrato pues no aporta elementos susceptibles de influir en la valoración de la oferta”*, concluye que *“no cabe sino deducir que la falta de aportación del citado desglose carece de toda relevancia desde el punto de vista de la adjudicación del contrato y, por consiguiente, no puede considerarse que al omitir su inclusión en la oferta se haya variado sustancialmente el modelo establecido”*.
- Aplicando ese razonamiento analógicamente al caso que nos ocupa, aunque éste se refiere exclusivamente a la omisión de una firma en un sobre que contiene dos declaraciones responsables debidamente firmadas que forman parte de la oferta, podemos considerar que el incumplimiento del requisito exigido por el PCAP de que todos los sobres fueran firmados no altera sustancialmente el modelo establecido y la falta de firma del sobre, cuestión meramente formal, no tiene relevancia desde el punto de vista de la adjudicación del contrato, si se tiene en cuenta que se han incluido las declaraciones responsables exigidas debidamente firmadas. Lo anterior hace que esas omisiones no varíen sustancialmente lo exigido en el Pliego. Así, se estima conforme la oferta respecto de esa omisión.

En base a las consideraciones realizadas, el cuarto motivo de impugnación debe ser desestimado.

UNDÉCIMO: fondo del asunto: quinto motivo de impugnación.

El quinto motivo de impugnación que alega la recurrente es la falta de formalización del contrato en el plazo previsto en el art.156.3 TRLCSP y en el propio acuerdo de adjudicación del contrato.

Sin entrar a valorar que en el presente motivo de impugnación se invoca un acto -la

Código Seguro De Verificación:	Mzil61rm5ez72XpRerJUoQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Perez Marquez	Firmado	27/02/2015 12:56:22
Observaciones		Página	10/13
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/Mzil61rm5ez72XpRerJUoQ==		



formalización- diferente y posterior al acto recurrido -la adjudicación-, han de hacerse las siguientes consideraciones:

- Prevé la Cláusula 19.1 del PCAP que *“El contrato se formalizará en documento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 156 del TRLCSP, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos (...).”*
- Según lo anterior, el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 24 de octubre de 2014, por el que se adjudicó el contrato, dispuso en su punto tercero que *“de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula 19.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el contrato, el contrato se formalizará en documento administrativo dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquél en que se reciba la notificación del presente acuerdo en la forma prevista en el artículo 156 de la TRLCSP, a cuyo efecto se faculta al Alcalde-Presidente para la firma del oportuno contrato administrativo y, en su caso, escritura pública”*.
- Sólo considerando la fecha en que fue notificado el referido acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 24 de octubre de 2014 de adjudicación a la adjudicataria Inversiones Hergamo, S.L. -28 de octubre de 2014-, ha de hacerse constar que el contrato ha sido formalizado en el plazo legalmente previsto, puesto que los quince días hábiles desde la recepción de dicha notificación finalizaban el 15 de noviembre de 2014 y el contrato se formalizó el 13 de noviembre de 2014.

En base a las consideraciones realizadas, el quinto motivo de impugnación debe ser desestimado.

DECIMOSEGUNDO: fondo del asunto: sexto motivo de impugnación.

El sexto motivo de impugnación que invoca la recurrente es la falta de eficacia de la adjudicación provisional del contrato, al no haberse publicado la resolución con su correspondiente motivación en el perfil de contratante, invocando el art. 151.4 TRLCSP y el Informe 55/99 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa que invoca el art. 135.4y 5 de la Ley de Contratos del Sector Público, que alude a la adjudicación provisional y definitiva de los contratos.

Al respecto de este motivo de impugnación ha de tenerse en cuenta:

- Actualmente está derogada la Ley de Contratos del Sector Público, en virtud de la Disposición derogatoria única.1 del TRLCSP.
- La derogada Ley de Contratos del Sector Público distinguía en la tramitación de las licitaciones, entre adjudicación provisional y la definitiva, distinción que fue suprimida por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, que modificó a aquélla.
- Las referencias que el recurrente hace a preceptos de una ley derogada y al Informe 55/99 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa que los aplica no procede en este caso, pues en la presente licitación, sujeta al TRLCSP, no existe distinción entre adjudicación provisional y definitiva.
- Dispone el art. 154.1 TRLCSP que *“La formalización de los contratos cuya cuantía sea igual o superior a las cantidades indicadas en el artículo 138.3 se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación indicando, como mínimo, los mismos datos mencionados en el anuncio de la adjudicación.”*
- Actualmente la normativa de contratación pública no regula un modelo oficial de anuncio de adjudicación, pero sí del de formalización, que según el art. 154.1 TRLCSP transcrito es coincidente con el de adjudicación. Dicho modelo de anuncio de formalización, -válido para publicar la adjudicación-, se recoge en el apartado C del Anexo II del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo,

Plaza Virgen de los Reyes, 8 - Teléfono 955100600 Ext. 1027 - Fax 955702073
41800 Sanlúcar la Mayor (Sevilla)

Código Seguro De Verificación:	Mzil61rm5ez72XpRerJUoQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Perez Marquez	Firmado	27/02/2015 12:56:22
Observaciones		Página	11/13
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/Mzil61rm5ez72XpRerJUoQ==		



en la redacción dada por el Real Decreto 300/2011, de 4 de marzo.

- El anuncio de adjudicación del presente contrato, publicado en el Perfil de contratante del órgano de contratación el 29 de octubre de 2014, se ajusta plenamente al modelo oficial de anuncio de formalización en el apartado C del Anexo II del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, en la redacción dada por el Real Decreto 300/2011, de 4 de marzo, aplicable como modelo de anuncio de adjudicación al deducirse del art. 154.1 TRLCSP que el de formalización contiene, como mínimo, los mismos datos que el anuncio de adjudicación.

En base a las consideraciones realizadas, el sexto motivo de impugnación debe ser desestimado.

DECIMOTERCERO: fondo del asunto: séptimo motivo de impugnación.

El séptimo motivo de impugnación al que apela la recurrente es la falta de motivación de la resolución de adjudicación del contrato, que incumple lo preceptuado en el art. 151.4 TRLCSP y el principio de publicidad y transparencia exigido en el art. 1 TRLCSP, estando viciado de nulidad.

Este séptimo motivo de impugnación debe ser desestimado, por cuanto de una detenida lectura del acuerdo de adjudicación del contrato se puede comprobar que en él figuran:

- Cada una de las razones por las que se han rechazado o excluido licitadores, incluso transcribiendo los informes técnicos en base a los cuales la Mesa de Contratación ha adoptado acuerdos por los que se rechazaban a dichas empresas.
- Tanto de la empresa adjudicataria, como de aquéllas que han llegado a la última fase de la licitación por no haber sido excluidas anteriormente, las características de sus ofertas, quedando expuestas las ventajas de la proposición del adjudicatario que han determinado la adjudicación.
- La información incluida en el acuerdo de adjudicación es sobradamente más amplia de la mínima que exige la ley, con lo que refuerza el principio de transparencia que debe regir en toda licitación pública, y cuya publicidad ha quedado garantizada con la notificación a todos los licitadores y publicación de anuncio en el Perfil de Contratante del órgano de contratación, conforme al TRLCSP.

Visto cuanto antecede, y en base a las facultades delegadas por el Pleno del Ayuntamiento mediante acuerdo de 10 de julio de 2014, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO: desestimar el recurso de reposición interpuesto por CARTUJA INMOBILIARIA, S.A.U., mediante escrito con registro de entrada nº 8582, de fecha de 24 de noviembre de 2014, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de octubre de 2014 de adjudicación del contrato de la obra descrita en el TEXTO REFUNDIDO DEL PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE EDIFICIO MULTIUSOS "ECOCENTRO", por las razones expuestas en los fundamentos del presente acuerdo.

SEGUNDO: notificar el presente acuerdo a CARTUJA INMOBILIARIA, S.A.U., INVERSIONES HERGAMO,S.L., así como a los otro siete licitadores admitidos distintos del recurrente.

TERCERO: publicar el presente acuerdo en el Perfil de Contratante Perfil de Contratante de este órgano de contratación.

CUARTO: advertir que contra el presente acuerdo no podrá interponerse de nuevo recurso

Plaza Virgen de los Reyes, 8 - Teléfono 955100600 Ext. 1027 - Fax 955702073
41800 Sanlúcar la Mayor (Sevilla)

Código Seguro De Verificación:	Mzil61rm5ez72XpRerJUoQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Perez Marquez	Firmado	27/02/2015 12:56:22
Observaciones		Página	12/13
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/Mzil61rm5ez72XpRerJUoQ==		



de reposición (art. 117.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

QUINTO: Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación de Urbanismo, Movilidad, Medio Ambiente, Hacienda y Recursos Humanos, a la Delegación de Obras, Servicios, Parques y Jardines, a los Servicios Técnicos Municipales, y a la Intervención Municipal de Fondos, a los efectos oportunos.

En Sanlúcar la Mayor, a 27 de febrero de 2015.

EL ALCALDE,

Fdo.: Antonio Manuel Pérez Márquez



Plaza Virgen de los Reyes, 8 - Teléfono 955100600 Ext. 1027 - Fax 955702073
41800 Sanlúcar la Mayor (Sevilla)

Código Seguro De Verificación:	Mzil61rm5ez72XpRerJUoQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Perez Marquez	Firmado	27/02/2015 12:56:22
Observaciones		Página	13/13
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/Mzil61rm5ez72XpRerJUoQ==		

